

á uno de los Almacenes á tomar otro de los extraordinarios, si lo hubiese.

24.º

Si alguna persona ó personas que ocupen estos Coches se dexáse olvidado, ó se le cayese en ellos alguna prenda ó alhaja (como puede suceder), acudirá al Despacho principal, dando las señas de lo que fuese, en qué hora dexó el Coche, y qué Coche era, y de este modo se le entregará si se hubiese hallado, pues los Cocheros estarán obligados á que inmediatamente que el Coche se desocupa, y antes que entre otra persona en él, á reconocerlo, y lo que encontráse lo entregará á uno de los Sobrestantes, y éste lo anotará en la lista con las señas del Coche y hora, y pondrá la alhaja ó prenda en el Despacho principal.

25.º

Como estos Coches son para la servidumbre del Público, como ya dicho, no podrá ningun Cochero ofrecerle, ni tratar de ajuste para hora determinada, como por exemplo, una persona que toma un Coche para sus diligencias, y luego que ha concluido le dice al Cochero que vuelva por la tarde á tal casa, y á tal hora, no puede éste dar palabra fixa, por quanto puede estar ocupado el Coche por otra persona en aquella hora, y por lo mismo faltar á quien lo habia prometido.

26.º

Tampoco puede meterse, ni cargarse en dichos

Coches, Cofres, Arcas, fardos grandes, ni otras cosas de mucho peso, por quanto pueden perjudicar el Coche; pero sí se permitirá llevar en ellos fardos manejables, como son: telas de Mercaderes, envoltorios de Sastres, caxas ó cestas ligeras, que manifiesten ser cosas manuales remitidas de casa á casa, ó compradas para llevarlas á la suya, siempre que sean efectos limpios, y no se exîgirá mas precio; y se prohíbe llevar en ellos verdura, aves y otros comestibles, pues estos pueden perjudicar en la limpieza.

Y para que todo tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual apruebo el Reglamento ó propuesta hecha para el establecimiento de Coches para el servicio del Público de Madrid, en los términos, y con las prevenciones que quedan referidas; y mando se observe, guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en sus artículos se expresa: En cuya conseqüencia, ordeno á los Alcaldes de mi Casa y Corte, Corregidor de Madrid, sus Tenientes, Alcaldes de Barrio, y demás Jueces, Alguaciles y Ministros á quienes toque, vean, guarden, cumplan y executen esta mi Cedula, como en ella se contiene, en lo que respectivamente les corresponda, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á catorce de Septiembre de mil setecientos noventa y dos = YO EL REY = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Marqués de



Roda = Don Francisco Mesía = Don Josef Antonio Fita = Don Francisco Gabríel Herranz y Torres = Don Mariano Colón = Registrada : D. Leonardo Márques : Por el Cancillér mayor : Don Leonardo Márques.



Ant 64



1069834



